

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Alcides Torres Arias, Ángel David Quintero y otros, Colombia								
2. Parte peticionaria	César Augusto Rendón Pinzón								
3. Número de Informe	Informe No. 101/17								
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Publicación)								
5. Fecha	5 de septiembre de 2017								
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 6/03 (Admisibilidad) Medidas cautelares Informe No. 89/14 (Fondo) Informe No. 43/17								
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículos analizados declarados violados</th> <th>Artículos analizados no declarados violados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8 y art. 25</td> <td>Art. 17</td> </tr> </tbody> </table> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículos analizados declarados violados</th> <th>Artículos analizados no declarados violados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Art. I</td> <td>--</td> </tr> </tbody> </table>	Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados	Art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8 y art. 25	Art. 17	Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados	Art. I	--
Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados								
Art. 3, art. 4, art. 5, art. 7, art. 8 y art. 25	Art. 17								
Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados								
Art. I	--								

B. Sumilla

El caso trata sobre la desaparición forzada de los señores Torres y Quintero durante el conflicto armado interno en Colombia. Esta fue cometida por miembros de un grupo paramilitar con la aquiescencia y apoyo de agentes del Estado, como los oficiales de la Brigada XVII del Ejército. Algunos de los paramilitares y funcionarios responsables fueron condenados por los hechos, pero no bajo el tipo penal de desapariciones forzadas. El paradero de las víctimas aún permanece desconocido.

C. Palabras clave

Derecho a la verdad, Desaparición forzada, Grupos paramilitares, Integridad personal, Libertad personal, Personalidad jurídica, Protección judicial y garantías judiciales, Vida

D. Hechos

Los hechos del caso ocurrieron durante el conflicto armado interno colombiano, en medio del surgimiento, desarrollo y fortalecimiento de grupos paramilitares con apoyo del Estado. En concreto, en la Región de Urabá donde sucedieron los hechos, se denunciaron los vínculos de estos grupos con la Brigada XVII del Ejército. En este contexto, el 16 de diciembre de 1995, fueron detenidos Alcides Torres Arias y Ángel David Quintero junto a otras dos personas por miembros de la Brigada XVII. Durante la operación, se decomisaron dos motocicletas, un revólver, 12 cartuchos y una granada. El 17 de diciembre, fueron puestos a disposición de la fiscalía, mediante un escrito que los sindicaba como miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El 18 de diciembre, el Fiscal Regional de Carepa ordenó la apertura de una investigación en su contra por rebelión y estableció que la detención era lícita por flagrancia.

En el marco de dicho proceso, el 20 de diciembre, a las 8:30 a.m., declaró Ricardo López Lora, un conocido paramilitar, afirmando no conocer a los señores Torres y Quintero, e identificando a los otros dos detenidos como miembros de las FARC. Ese mismo día, a las 11:30 a.m., el Fiscal Regional de Carepa ordenó la libertad de los señores Torres y Quintero, sustentando su decisión en que los mismos solo conducían las motos y eran ajenos a las armas decomisadas. A las 11:40 a.m. y 11:35 a.m. se recibieron, respectivamente, las declaraciones de los señores Torres y Quintero.

Según los oficiales que se encontraban en la Brigada y la Minuta de Guardia del Batallón de Infantería No. 32 de la Brigada XVII, los señores Torres y Quintero fueron liberados a las 2:05 p.m. ese mismo día. En ese sentido, declaró el entonces guardia José Ignacio Jiménez. No obstante, posteriormente, el Sargento Héctor Vanegas indicó que él había dado la orden de señalar dicha respuesta en caso se preguntara por esas dos personas. Mientras tanto, los otros dos detenidos declararon que los señores Torres y Quintero fueron retirados del calabozo por dos hombres vestidos de civil y una mujer uniformada, quienes rompieron el candado del mismo.

Los familiares del señor Torres acudieron la mañana de ese día a la Brigada XVII para visitarlo. Sin embargo, a diferencia de otros días, los hicieron esperar hasta las 2:00 p.m. para posteriormente informales que su familiar ya había sido puesto en libertad junto al señor Quintero. En ese lapso de tiempo, solo vieron salir del lugar a un vehículo color rojo escoltado por motos, en el que se encontraba el paramilitar López Lora. A partir de ese momento, los familiares del señor Torres comenzaron su búsqueda. Según les señaló Ramón Rodríguez había visto un “jeep” rojo en Currulao, del cual salió ensangrentado corriendo el señor Quintero para intentar ocultarse en el hotel el “Descanso” en el cual fue capturado. El señor Rodríguez también habría indicado haber visto al señor Torres con signos de tortura en el vehículo. Otros testimonios se pronunciaron en similar sentido.

De acuerdo a posteriores declaraciones del paramilitar López Lora, el grupo al que pertenecía necesitaba a los dos desaparecidos; por lo cual hablaron con el fiscal, quien le pidió declarar de manera favorable a los detenidos para liberarlos. Además, en un proceso penal por estos hechos, el paramilitar Hebert Veloza García afirmó haber coordinado con un sargento la sustracción de los señores Torres y Quintero, e indicó la participación en los hechos de otros cuatro paramilitares, algunos miembros de la Brigada XVII, oficiales del Gaula de Cali (Policía) y un funcionario judicial. Según señaló, las víctimas habrían sido trasladadas al puerto de Buenaventura, donde fueron torturadas para informar sobre el paradero de una mujer que supuestamente habían secuestrado. Sin embargo, quedaron con vida bajo la custodia de oficiales del Gaula de Cali, sin que supiera la suerte que pudieron correr.

En relación a estos hechos, el 24 de julio de 2000, la madre del señor Torres presentó un hábeas corpus que fue posteriormente rechazado. De otra parte, debido a las denuncias de los familiares, el 29 de enero de 1996, la Fiscalía Seccional de Chigordó inició una investigación previa por secuestro. Esta fue suspendida por falta de pruebas el 30 de julio de 1999 y retomada a partir del año 2002. El 21 de febrero de 2006, se condenó al señor López Lora por secuestro simple gravado a 20 años de prisión. Asimismo, entre los años 2011 y 2012, se condenó a: i) Belkis Margarita Villaruel como cómplice del mismo delito a 14 años de prisión, una multa y la interdicción de funciones públicas, ii) Héctor Gutiérrez Vélez como coautor del mismo delito a 25 años de prisión, y iii) al Sargento Venegas como cómplice del mismo delito a 10 años de prisión, una multa, la interdicción de funciones públicas y el pago de una indemnización mensual.

Además, cabe señalar que el 26 de agosto de 1996, el Juzgado 36 de Instrucción Penal Militar se inhibió de iniciar una investigación penal contra el personal militar involucrado, el cual también fue absuelto por la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos. El 10 de diciembre de 2009, se vinculó con los hechos del caso al paramilitar Veloza, quien había sido previamente extraditado a Estados Unidos en marzo de ese año. A pesar de ello, este fue condenado el 30 de octubre de 2013 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá a una pena alternativa de 7 años de prisión por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y tortura de los señores Torres y Quintero. Dicha sentencia estableció que las reparaciones serían otorgadas de conformidad a la Ley 1148 de 2011 y determinó los familiares que serían considerados como víctimas.

Frente a tales hechos, César Augusto Rendón presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Colombia había vulnerado los derechos del señor Torres a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, y a la protección a la familia, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). Posteriormente, se solicitó considerar también al señor Quintero como víctima.

E. Análisis jurídico

Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida (artículos 3, 7, 5 y 4 de la CADH), y artículo I.a) de la CIDFP

Las desapariciones forzadas constituyen una de las más graves y crueles violaciones de derechos humanos. Para que estas se configuren, de acuerdo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP) y otros instrumentos internacionales, se deben presentar tres elementos: i) la privación de la libertad de la persona, ii) la intervención directa de agentes estatales o su aquiescencia, y iii) la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o paradero de la persona. Asimismo, cabe recordar que este tipo de actos constituye una violación continua a los derechos humanos, pues se mantiene en el tiempo hasta establecer el destino o paradero de la víctima, y pluriofensiva, al afectar – como ha establecido la CIDH y la Corte IDH – los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal y libertad personal. No obstante, esta última característica no implica que las conductas deban ser examinadas de manera aislada; por el contrario, como ha señalado la Corte IDH, debe utilizarse una perspectiva integral en el análisis de este tipo de hechos.

Colombia ratificó la CIDFP el 12 de abril de 2005; por lo cual, podía ser declarada responsable por las violaciones de dicho tratado a partir de esa fecha, así como por los casos de desaparición

forzada que se mantuvieran en el tiempo. Una vez realizadas estas consideraciones, la CIDH procedió a analizar si en el presente caso, se cumplían los elementos necesarios para considerar lo ocurrido con los señores Torres y Quintero como desapariciones forzadas:

i) La privación de libertad de los señores Alcides Torres Arias y Angel David Quintero

La CIDH consideró que este elemento se había cumplido, pues no existió controversia entre las partes respecto a que el señor Torres había sido detenido por militares el 16 de diciembre de 1995, para luego ser trasladado a la Brigada XVII donde permaneció hasta el 20 de diciembre de 1995, fecha en la que se ordenó su libertad y en la que fue visto por última vez.

ii) La alegada aquiescencia y colaboración entre paramilitares y la Fuerza Pública

Si bien, de acuerdo a los testimonios de los oficiales de la Brigada XVII y la Minuta de Guardia correspondiente, los señores Torres y Quintero fueron puestos en libertad y salieron del lugar donde se encontraban detenidos, sin que fuera atribuible al Estado lo ocurrido de manera posterior a este momento, la CIDH evidenció que existían elementos que indicaban lo contrario y mostraban la aquiescencia y colaboración de agentes estatales con el grupo militar liderado en su desaparición.

Los elementos considerados fueron: i) las declaraciones de los otros dos detenidos que señalaban que las víctimas habían sido retiradas del calabozo por dos hombres vestidos de civil y una mujer uniformada; ii) la declaración del paramilitar López Lora indicando que el fiscal le pidió declarar favorablemente a las víctimas para que fueran liberadas; iii) las declaraciones del paramilitar Veloza señalando la participación en los hechos de otros paramilitares, agentes de la Brigada XVII y otros agentes estatales; iv) el testimonio de los familiares del señor Torres indicando que el día de su supuesta liberación, sus hermanas solo habían visto de la Brigada XVII un vehículo rojo; v) diversos testimonios, incluyendo el del señor Rodríguez, afirmando haber visto un vehículo rojo del cual salió el señor Quintero intentando huir hacia el hotel “El Descanso”; vi) las condenas a nivel interno por estos hechos contra el paramilitar López Lora y al menos tres agentes estatales; y vii) el contexto de colaboración y apoyo entre agentes estatales y paramilitares existente en la época en que sucedieron los hechos.

iii) El encubrimiento

En base a lo anterior, la CIDH también estableció que los funcionarios de la Brigada XVII habían elaborado una versión de la liberación de las víctimas para encubrir su intención de desaparecerlos, junto a los paramilitares. Esta versión se sostuvo además en los procesos disciplinarios y penales internos, e incluso por el propio Estado en el trámite ante la CIDH.

Al haberse cumplido los tres elementos, la CIDH calificó los hechos como desapariciones forzadas y declaró que Colombia había violado los artículos 3, 4, 5 y 7 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de los señores Torres y Quintero. Asimismo, consideró que el Estado era responsable por la violación del artículo I.a) de la CIDFP, que establece que los Estados no deben practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada.

Derechos a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), y artículo I.b) de la CIDFP

La CIDH reiteró que a partir de la CADH, los Estados tienen la obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, también tienen el deber de combatir la impunidad. Más concretamente, respecto de las desapariciones forzadas, recordó

que la Corte IDH ha determinado que la prohibición de desaparición forzada y su correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables constituyen una norma de *ius cogens*. Asimismo, esta ha señalado que los Estados tienen el deber de investigar estos hechos mientras exista incertidumbre sobre la suerte de la persona.

La CIDH también recordó que los Estados tienen el deber de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares, reconocidos por los artículos 8 y 25 de la CADH. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que este implica que los familiares de la víctima conozcan el destino final de esta y dónde se encuentran sus restos. De otra parte, la CIDH reiteró que la jurisdicción militar debía limitarse a las afectaciones de bienes jurídicos castrenses, cuando fueran cometidas en ejercicio de las funciones de defensa y seguridad del Estados. En esa línea, la CIDFP establece expresamente que las desapariciones forzadas no pueden ser juzgadas por dicha vía.

En el caso en concreto, la CIDH determinó que se produjeron una serie de actos contrarios a estos estándares. Para empezar, observó que no existe información sobre las medidas iniciales que se tomaron para buscar a los señores Torres y Quintero, y que el hábeas corpus interpuesto a su favor no activó mecanismos de búsqueda pese a los indicios existentes de una posible desaparición forzada. Además, el caso fue sometido inicialmente a la jurisdicción militar y existieron demoras injustificadas a lo largo del proceso, como la suspensión durante tres años de la investigación.

La CIDH también consideró que pese a haber transcurrido más de 19 años desde ocurridos los hechos, estos aún no han sido esclarecidos y la mayoría de responsables no ha sido procesado. Dentro de este grupo se encuentran, los altos mandos de la Brigada XVII que dieron órdenes que permitieron las desapariciones y funcionarios no militares, como el fiscal y los oficiales del Gaula. Además, la CIDH observó que las personas que fueron sancionadas no fueron condenadas por el tipo penal de desapariciones forzadas, pese a que este existe en Colombia desde el año 2000 y para esa fecha se mantenían las desapariciones; por lo cual – de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH – podía ser aplicado sin violar el principio de retroactividad. Al respecto, la CIDH recordó que la Corte IDH ha establecido que una calificación jurídica inadecuada de los hechos puede incidir en el esclarecimiento de lo sucedido, afectar el derecho a la verdad de los familiares y facilitar la impunidad.

La CIDH también tomó en cuenta las amenazas que sufrieron los familiares de las víctimas al impulsar el proceso y que el proceso de extradición del paramilitar Veloza obstaculizó su derecho de acceso a la justicia y su derecho a la verdad. En base a estas consideraciones, la CIDH determinó que el Estado colombiano había violado los artículos 8.2 y 25 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de los señores Torres y Quintero, y sus familiares. Por los mismos argumentos, también consideró que Colombia había sido violado el artículo 1.b) de la CIDFP, que prevé que los Estados deben sancionar a los responsables de desapariciones forzadas.

Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas (artículo 5 de la CADH)

Los familiares de las víctimas pueden ser considerados en algunos casos también como víctimas. En los casos de desapariciones forzadas, se ha entendido que este fenómeno tiene por sí mismo, como una de sus consecuencias directas la violación del derecho a la integridad física y moral de los familiares de la víctima. Además, esta vulneración aumenta por la negativa de las autoridades de proporcionar información sobre el paradero de la víctima. Al respecto, la Corte IDH ha considerado que la privación continua de la verdad puede constituir una forma de trato cruel e inhumano para los familiares. Asimismo, el Estado también tiene la obligación de

garantizar la integridad personal de los familiares de las víctimas mediante investigaciones efectivas.

En este caso, la CIDH consideró que la integridad personal de los familiares de las víctimas se había violado, pues a la fecha no se conoce el destino de las víctimas y los familiares no han recibido una respuesta judicial adecuada. Además se vieron afectados por impulsar las investigaciones; así por ejemplo, algunos de los hermanos del señor Torres fueron asesinados. Por todo ello, la CIDH declaró que Colombia había violado el artículo 5 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de ambas víctimas. La CIDH no analizó el artículo 17 de la CADH, pues consideró que los argumentos relativos a este habían sido abordados en el análisis de esta sección.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

En su Informe No. 89/14, la CIDH recomendó al Estado de Colombia:

- Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de los señores Torres y Quintero y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales.
- Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el informe y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de los señores Torres y Quintero, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.
- Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares.
- Adoptar medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares.
- Reconocer públicamente, garantizando mecanismos adecuados de difusión, las violaciones declaradas en el presente caso.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

Mediante el Informe No 43/17, la CIDH reiteró al Estado sus tres primeras recomendaciones. Al no recibir información adicional sobre el estado de cumplimiento de las mismas, repitió las consideraciones que había hecho al respecto anteriormente:

- En relación a la primera recomendación, la CIDH hizo referencia a la existencia de tres planes de búsqueda activos en el marco de la Ley de Justicia y Paz, el Ministerio de Defensa y la Fiscalía. De igual forma, señaló que de acuerdo al Estado, la búsqueda de los señores

Torres y Quintero se encontraba, conforme al Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la primera fase de este relativa a la recolección de información. La CIDH concluyó que pese a las acciones tomadas por el Estado, no existían al momento resultados concretos sobre su búsqueda.

- En cuanto a la segunda recomendación, destacó la existencia de seis sentencias condenatorias por los hechos del caso, dictadas entre 2006 y 2012, contra paramilitares y agentes del Estado. No obstante, la Fiscalía 37 Especializada en Derechos Humanos continúa procesando a otros posibles responsables.
- Respecto de la tercera recomendación, señaló que los familiares del señor Quintero fueron indemnizados a través de la sentencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Turbo, la cual fue cumplida el 19 de junio de 2012 por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional. En relación al señor Torres, el Estado llegó a un acuerdo sobre el monto de la indemnización con los familiares, que fue aprobado judicialmente. No obstante, queda pendiente la solicitud del representante de las víctimas para proceder al pago. Asimismo, se informó que el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral para las Víctimas brindaría atención médica y psicológica a los familiares de las víctimas que lo desearan, y el Estado señaló que realizaría una valoración para ofrecer atención integral, individual, familiar y comunitaria.

En vista de ello, la CIDH consideró que su primera recomendación se encontraba pendiente de cumplimiento, mientras que las otras dos habían sido cumplidas parcialmente; por lo cual recomendó al Estado continuar realizando los esfuerzos necesarios para lograr su total cumplimiento.
